Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Febrero de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 28 por intermedio de la cámara de apelaciones de dicho fuero (Secretaría General 1).

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil n° 28 y del Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 9, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Secretaría General 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil nº 28 y el Juzgado Federal de la Seguridad Social nº 9 discrepan sobre la competencia para entender en el pleito, en el que la obra social promueve la ejecución de un acuerdo de pago por aportes y contribuciones (fs. 21/22, 31 y 34, según digitalización de la causa que se citará en lo sucesivo).

El juez civil, tras anotar que la competencia federal en razón de la materia es absoluta e improrrogable, declinó entender sustentado en que se debaten aspectos vinculados a la prestación y contratación de servicios sanitarios y a su régimen económico, cuyo juzgamiento corresponde al fuero de excepción (fs. 21/22, resol. del 21/10/19).

El juez federal, a su vez, rechazó la radicación con apoyo en que la competencia foral es de excepción y puede ser renunciada por las partes en la medida en que no resulte indisponible. Ponderó que la cláusula 5ª del convenio, por la que se prorroga la jurisdicción a favor del fuero civil, constituye un ejercicio válido de esa potestad, que no conculca las razones constitucionales por las que se dispusiera la intervención del fuero especializado. Sin perjuicio de ello, declaró la incompetencia por razón del territorio (fs. 31, resol. del 18/02/20, y aclaración del 06/10/20).

Ratificada la declinatoria por el juez que previno y enviado el proceso a la cámara foral, ésta lo elevó a esa Corte para que dirima el conflicto con arreglo al precedente de Fallos: 341:611, "José Mármol" (resoluciones del 03/09/20 y 08/09/20).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (v. fs. 37).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General al dictaminar en la causa “José Mármol”, en virtud de la vista conferida y de lo allí resuelto por la Corte el 12 de junio de 2018, procede que me expida en la contienda suscitada.

–III–

La solución de los conflictos de competencia requiere atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca del origen y la naturaleza de la pretensión y de la relación jurídica existente entre las partes (doctrina de Fallos 328:1979, “Compañía de Acrílico S.A.”; y 330:811, “Lage”, entre otros).

En autos, “OSPEDYC”, domiciliada en esta ciudad, pretende ejecutar el acuerdo de pago que suscribió con el Club Atlético Quilmes, domiciliado en Mar del Plata, el 29 de enero de 2019. Expone que el convenio se originó en una deuda por los aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la ley 23.660 y que el club se comprometió a solventar el monto adeudado en treinta y dos cuotas, de las cuales canceló dos. Detalla que los pagos debían realizarse por transferencia bancaria a una cuenta de la actora en el Banco de la Nación Argentina, abierta en esta ciudad. Añade que mediante el convenio el club reconoció una deuda adicional -basada en actas posteriores de inspección- a la cual se le confirió también carácter ejecutivo. Destaca, finalmente, que para todos los efectos que pudieren derivar del acuerdo suscripto, celebrado en esta ciudad, las partes se sujetan a la jurisdicción de los tribunales ordinarios en lo civil de la ciudad de Buenos Aires (fs. 1/2, 10/12, 15 y 17).

En ese contexto, advierto que, como bien lo observan los representantes del Ministerio Público Fiscal (cf. fs. 19/20 y 30), en tanto la materia

del pleito se encuentra vinculada al cobro de "los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las obras sociales", resultan aplicables los artículos 24 de la ley 23.660 y 2°, inciso f), de la ley 24.655, que prevén para estos casos la intervención de la Justicia Federal de la Seguridad Social de la Ciudad de Buenos Aires (doctrina de Fallos: 325:3074, Osecac"; 329:1389, "Maldonado"; S.C. C. 1415. L. LXII; "Deheza Selci, Norberto c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ decreto 582/93", decisión del 12/6/07; y S.C. C 76 L. XLVI; "O.S.A.E.F. c/ O.S.P.F. s/ nulidad del acto jurídico", pronunciamiento del 01/06/10, en todo lo pertinente).

No obsta a lo anterior que las partes hayan establecido -en la cláusula 5ª del convenio- la jurisdicción de la justicia nacional en lo civil, porque la competencia federal *ratione materiae* es improrrogable, privativa y excluyente de las jurisdicciones ordinarias, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar tales principios (doctrina en Fallos: 316:2447; "Osecac"; 319:1397, "ATE", 324:2078, "Colegio de Farmacéuticos de Junín"; y 328:3906 "NSS S.A.", entre otros).

Por último, en lo relacionado con la incompetencia territorial declarada en segundo término por el juez federal, cabe referir que el reclamo reviste naturaleza esencialmente patrimonial, más allá del destino asistencial de los aportes, por lo que la declinatoria resulta, en este aspecto, prematura (doctr. de Fallos: 326:1536, "O.S.P.E.L.Y.M.M.").

Ahora bien, se agrega a ello que, a diferencia del antecedente de Fallos: 341:764, "OS–OSTEP", en el caso, el acuerdo cuya ejecución se pretende fue celebrado en esta ciudad y, si bien la accionada se domicilia en Mar del Plata, lo cierto es que surge del convenio acompañado y del escrito de inicio que tanto el lugar de pago como la jurisdicción territorial se pactaron en esta ciudad, por lo que

es éste, entonces, el ámbito donde debe quedar radicado el expediente (v. cláusulas 3ª, ap. 1, y 5ª).

–IV–

Por lo expuesto, opino que debe conocer en estas actuaciones el Juzgado Federal de la Seguridad Social nº 9, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2020.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.12.16 13:15:03 -03'00'